

Villa Regina, 22 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **M., Y. B. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07487-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 01/02/2022, se dictó sentencia en la que se declaró la incapacidad de Y.B.M. DNI N°3., cuyo diagnóstico era discapacidad intelectual de grado grave secundaria a probable alteración genética, designándose como curadores a sus progenitores los Sres. O.E.M. DNI N°2. e I.M.G. DNI N°2..

En fecha 17/02/2025, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 01/02/2022, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 18/02/2025, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces la Dra. Ana Ganuza.

En fecha 02/06/2025, obra informe interdisciplinario.

En fecha 25/07/2025, la Defensora Oficial Ana Gómez Piva asume como abogada de la causante.

En fecha 21/10/2025, se celebra audiencia personal con la beneficiaria, en presencia de su abogado subrogante y el Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 22/10/2025, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 28/11/2025 pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio de la beneficiaria como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 01/02/2022 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual de la beneficiaria de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha declarado la incapacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa condición.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 22/05/2025, me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto al informe interdisciplinario obrante en autos a fs. 18/20 (2015) y fs. 51/58 del año 2016 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la incapacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que Y., al momento de la evaluación tiene 3. años y continúa residiendo con sus padres en el hogar familiar. Las experticas indican que no se observan variaciones significativas respecto a las evaluaciones anteriores referidas a la organización familiar y los cuidados de Y.. Su madre comenta que su hija requiere asistencia permanente en el desarrollo cotidiano. Se agrega que tampoco se observaron variaciones respecto al aspecto sanitario de la causante ni en la vivienda que habitan, siendo que se encuentra en las mismas condiciones que en el año 2015. Se destaca que realiza terapia ocupacional una vez por semana y participa de actividades en Amuchen dos veces a la semana. Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han observado modificaciones en cuanto al grado de autonomía para el desarrollo de las actividades básicas, instrumentales y avanzadas de la vida diaria. Concluyen la pericia indicando que advierten que Y. no ha presentado cambios sustanciales del cuadro de base de discapacidad intelectual de grado grave secundaria a probable alteración genética, siendo necesario que continúe con la figura de curador que lo asista en forma permanente en los aspectos referidos a la toma de decisiones en actos administrativos trascendentales y administración de sus bienes, en lo que respecta al manejo de dinero y salud, tal como la consideración de tratamientos en general y administración de medicación.

SEGUNDO: En el encuentro personal mantenido con Y., en compañía de su madre, fue ella quien dio cuenta de la cotidianeidad de su hija. La Sra. G. nos comentó cuestiones referidas a las actividades que realiza, los cuidados que tienen sobre ella y demás. Advierto que sin perjuicio de que la causante no se expresa mediante palabras, emite algunos sonidos los cuales parecería ser que su madre interpreta. Por otra parte, a diferencia del encuentro anterior (año 2017), la observe más sociable y cómoda ante nuestra presencia, cuestión que se vería reflejado en la promoción de actividades fuera del ámbito familiar que tiene, lo que daría cuenta de una evolución en este aspecto.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que conforme los elementos reunidos entiende que corresponde decretar la restricción al ejercicio de la capacidad de Y. por

ser ello lo que resulta en su mejor interés, con las salvedades y correcciones que devienen del nuevo paradigma de tratamiento a las restricciones o limitaciones a la capacidad. Observa que sí bien presenta una discapacidad importante ello no la limita en la posibilidad de darse a entender con sus progenitores. Afirma que a pesar de necesitar un control constante de su familia, ello no puede ser la única razón para justificar la incapacidad. Concluye en que se debe revocar la sentencia anterior que dispuso la incapacidad de Y. y se debe restringir la capacidad de la beneficiaria para determinados actos. En este sentido, señala que deberá otorgarse a la figura de apoyo un carácter más intenso para la toma de decisiones respecto a la administración de sumas de dinero y la disposición de sus bienes. Igualmente, en la toma de decisiones de complejidad, o la realización de actos de envergadura, como así también los actos médicos. En este sentido, estima necesario que se mantenga en el cargo de apoyos a sus progenitores los Sres. O.E.M. e I.M.G..

TERCERO: A los fines de determinar los alcances de la presente sentencia, cabe partir de la base impuesta por el art. 31 inc. b del CCyC, conforme la cual indica que "las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona".

En éste orden de ideas, los avances introducidos en la perspectiva de derechos humanos, en especial de la mano de la Convención sobre personas con discapacidad (CDPD), con jerarquía constitucional (ley 27044), nos direccionan a considerar que estamos ante el caso de una persona vulnerable, necesitada de protección efectiva en los términos regulados por las 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Siendo hoy el principio la capacidad civil y su restricción, la excepción.

En este sentido, coincido con lo manifestado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces en cuanto a que Y. no se trata de una persona "absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado" ya que, son sus progenitores quienes interpretan, de alguna manera, sus sentires. Es por eso que en este supuesto considero más adecuado y beneficioso que cuente con una figura de apoyo.

Entre los principios que enrola la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se destaca "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas". En este contexto debemos plantearnos qué sucede en aquellos casos en que las personas

tienen dificultades para comunicarse. He de referirnos a la "comunicación", en el sentido que le da el art. 2 CDPCD, la cual incluye los lenguajes, (tanto oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal), la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Es por ello que en el caso de Y. resulta imperioso que las personas que la rodean se comprometan con los principios de su autonomía y vida independiente en la medida de sus posibilidades. Que la persona a designar como su figura de apoyo o sostén debe ser capaz de reconocer sus gustos, deseos y necesidades. Por apoyo se entiende “la asistencia requerida por las personas con discapacidad para actuar de forma inclusiva en la sociedad, desarrollando sus habilidades para lograr su funcionalidad y un mejor desempeño, propiciando su autonomía en la ejecución de sus actividades principales y regulares” (Pagano, Luz María, Los apoyos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en *El derecho de Familia de Latinoamérica* 2. Las familias y los desarrollos sociales, dir. por Nora Lloveras y Marisa Herrera, Nuevo Enfoque Jurídico, Buenos Aires, 2012, vol. 1, pp. 139/152). María de los Angeles Baliero de Burundarena (en su trabajo “Sistemas de protección en torno a las personas vulnerables. Las figuras de la representación y la asistencia a la luz del nuevo código civil y comercial”, publicado en la obra *Código Civil y Comercial Comentado*, tomo XII-A actualización doctrinal y jurisprudencial, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, primera edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 121) enseña que “el sistema de apoyos debe entenderse siempre como un instrumento elástico, modelado a medida de las exigencias del sujeto concreto (art. 43 del C.C.yC.). También debe tenerse en cuenta que las facultades representativas - sustitutivas de la voluntad del sujeto- (art. 101, inc. c) están reservadas para situaciones particularmente graves y excepcionales (como cuando existen patologías sobrevinientes o temporales) que de no intervenir, importarían un daño patrimonial o en la persona”. El apoyo para una persona que usa formas y modos alternativos de comunicación para expresar sus decisiones, debe basarse en el conocimiento profundo de ésta y de su sistema de comunicación, de sus gustos y deseos, así como también de sus necesidades.

Entiendo que considerando las especiales circunstancias que rodean a Y., resulta

necesario aplicar un diseño de apoyo con el ajuste razonable de las facultades representativas, siendo que se verifica una marcada dependencia de su entorno, a tal punto que del análisis del Cuerpo de Investigación Forense resulta que no se encuentra en condiciones de realizar por sí sola ninguna de las actividades de la vida diaria, ni básicas, ni instrumentales, ni avanzadas. Ello en consonancia con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo preámbulo en su inciso j) se refiere a las personas que requieren de un “apoyo más intenso”. Estos apoyos se desempeñan como representantes para la toma de decisiones en determinados actos o momentos. Este sistema de apoyo no sustituye a la persona con capacidad restringida, sino que le proporciona un plus de protección.

Aclaradas las particularidades de la función, debo decir que tal figura de apoyo recaerá en sus progenitores O.E.M. e I.M.G. quienes tendrán facultades de representación para los siguientes actos: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que Y. resulte parte debiendo incentivar a su hija a realizar las actividades que resulten posibles en su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible.-

Por todo lo expuesto, adelanto que modificaré los alcances de la sentencia dictada en fecha 01/02/2022, dejando sin efecto la declaración de incapacidad de Y.B.M. y la designación de curadores, declarando en esta oportunidad la restricción de su capacidad jurídica en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.-

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que el apoyo designado en autos, acompañe anualmente a estos obrados, certificado médico donde conste el estado y evolución de la paciente, contándose el término para ello desde la fecha de la presente.

Asimismo, deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria, todo ello con obligación de rendición de cuentas anual.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario

confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica y a los fines de la inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas, la presente sentencia se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Revocando los alcances de la sentencia dictada en fecha 01/02/2022 en cuanto a la disposición de la incapacidad de la Sra. Y.B.M. DNI N°3. así como también en la designación de sus curadores.

2) Declarar la restricción de la capacidad de la Sra. Y.B.M. DNI N°3., cuyo diagnostico es discapacidad intelectual de grado grave, secundaria a probable alteración genética. En consecuencia queda restringida su capacidad para: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que la Sra. M. resulte parte, para todos los cuales quedan investidas sus figuras de apoyo con facultades de representación.-

3) Designar como figura de apoyo de Y. a sus progenitores los Sres. O.E.M. DNI N°2. e I.M.G. DNI N°2.,

quienes sin perjuicio de las acciones que pudieran realizar a favor de su hija, tendrán facultades de representación para los actos detallados precedentemente; debiendo incentivarla a realizar las actividades que resulten posibles en su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible.-

Los apoyos designados deberán presentarse en el expediente en el plazo de diez días, aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye y que se detalla más arriba, ordenándole que realice inventario de los bienes, así como rendición de cuentas anual documentada y/o denunciar en autos cualquier modificación del estado de salud que afecte la capacidad de su hija. **A los fines ordenados se pondrá en conocimiento de la figura de apoyo que para la confección del inventario de los bienes y del informe de**

gestión de los bienes de la Sra. M. podrá hacerlo con la asistencia letrada de las Defensorías Oficiales o por intermedio de un abogado particular.-

4) Reservar estos actuados en Secretaría, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1º al 3º párrafo del CCyC.- **Oficiése por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

6) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. Y.B.M. DNI N°3., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de sus figuras de apoyo los Sres. O.E.M. DNI N°2. e I.M.G. DNI N°2., quienes se encuentran investidas con facultades de representación. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo de la Defensora Oficial N° 2 (abogada de la causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

7) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

8) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

9) Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Ana Gómez Piva Defensora Oficial - abogada de la beneficiaria del proceso - en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos "G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte n° 1759-JF-08), sentencia

I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

Regístrese, protocolícese.

Notifique la Defensora Oficial N°1 a su asistida, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por secretaria a los apoyos designados.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza